



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

**Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GILDARDO ALFREDO RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE EL BAGRE Y REYNALDO BENITEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05-250-31-89-001-2023-00036-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>051</b>

Procede el señor GILDARDO ALFREDO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.671.801, por conducto de apoderado judicial idóneo a presentar Demanda Ordinaria Laboral contra EL MUNICIPIO DE EL BAGRE, representado legalmente por el señor alcalde FABER ENRIQUE TRES PALACIO y en contra del señor REYNALDO BENITEZ.

Trayéndose al estudio del despacho la presente demanda, resulta pertinente indicar que la valoración previa para la admisión que debe realizarse a la misma debe hacerse conforme a las disposiciones consignadas al interior, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus artículos 25 y 26, además de lo consignado en la ley 2213 de 2022.

Realizando consecuentemente el despacho la verificación de los requisitos contenidos en las normas enunciadas, se encuentra que la demanda cumple a cabalidad con lo establecido por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, más no con lo que atañe a la ley 2213 de 2022, por lo que con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procederá a devolverse la demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- Observando el despacho que el poder no proviene del correo electrónico del poderdante, se requiere para que el mismo lo aporte con tales requerimientos o en subsidio con presentación personal.
- En tanto se avista que la remisión de la demanda a este despacho se hizo con copia a la entidad territorial demandada, pero sin que corresponda a la dirección de notificaciones judiciales y sin que la remisión de copia constituya remisión par efectos de notificación, deberá dar estricta aplicación a lo reglado en el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, y deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado cumpliendo con la ritualidad de ley.

De no procederse en la forma indicada se rechazará la demanda, acorde al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, proceda la demandante a subsanar los vicios señalados, so pena de ser rechazada, para lo cual deberá proceder a lo siguiente:

- Observando el despacho que el poder no proviene del correo electrónico del poderdante, se requiere para que el mismo lo aporte con tales requerimientos o en subsidio con presentación personal.
- En tanto se avista que la remisión de la demanda a este despacho se hizo con copia a la entidad territorial demandada pero sin que corresponda a la dirección de notificaciones judiciales y sin que la remisión de copia constituya remisión par efectos de notificación, deberá dar estricta aplicación a lo reglado en el Artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, y deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado cumpliendo con la ritualidad de ley.

De no procederse en la forma indicada se rechazará la demanda, acorde al artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado MATEO ANDRES ZAMBARANO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía 1007.319.374 y tarjeta profesional 391.664 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ  
JUEZ**